



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-315/2020

PARTES ACTORAS: RICARDO MENA GUZMÁN Y HELADIO PÉREZ CORNEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 31 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARHTA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Ricardo Mena Guzmán y Heladio Pérez Cornejo**², quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria³, y Presidente de Consejo, respectivamente, ambos en la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa, a fin de impugnar la integración de la COPACO antes referida.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *partes actoras*.

³ En adelante *COPACO*.

De la narración efectuada por las *partes actoras* en la demanda y, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electivo de las COPACO.

a. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁴.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁵.

c. Periodo de registro. De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

MODALIDAD		DÍAS	HORA	
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ⁶		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES	9:00 A 17:00 HORAS

⁴ En adelante *Ley de Participación*.

⁵ En adelante *Convocatoria Única*.

⁶ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



MODALIDAD	DÍAS	HORA
QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	EL 11 DE FEBRERO	SÁBADO Y DOMINGO 9:00 A 14:00 HORAS
	MARTES	9:00 A 24:00 HORAS

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, de once de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD	DÍAS	HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO LUNES A VIERNES 9:00 A 17:00 HORAS
		EL 15 DE FEBRERO SÁBADO 9:00 A 17:00 HORAS
		EL 16 DE FEBRERO DOMINGO 9:00 A 24:00 HORAS

e. Solicitud de registro. El dieciocho de febrero, la Dirección Distrital 31⁸ del *Instituto Electoral*, llevó a cabo los registros de las personas aspirantes a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa, por lo que emitió la constancia de

⁷ En adelante *Instituto Electoral*.

⁸ En adelante *Dirección Distrital*.

asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas registradas.

f. Criterios de integración. El veintiocho de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** por el que se aprueban los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”⁹.

g. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

h. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

i. Integración de la COPACO. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa, quedando integrada de la siguiente manera¹⁰:

No	Candidaturas Ganadoras
1	Leticia Martínez Loyola
2	Ricardo Mena Guzmán
3	Monserrat Alvara Romo
4	Noé Vázquez Serrano
5	Nora Blancas Galindo
6	Juan Manuel Maya Albarrán

⁹ En adelante *Criterios para la integración*.

¹⁰ En adelante *Candidaturas Ganadoras*.



No	Candidaturas Ganadoras
7	Martha Elena Pérez Ovando
8	Alexis Moreno Sandoval
9	Arabela Crystal Salce Maldonado

II. Juicio electoral.

a. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

b. Presentación de demanda. El veintidós de marzo, las partes actoras presentaron ante la *Dirección Distrital*, demanda de juicio electoral, aduciendo que las personas electas para integrar la COPACO no residen en la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa, por lo que las mismas no deben integrar dicho órgano.

c. Tramitación. En esa misma fecha, la *Dirección Distrital*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el

trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

e. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*.
El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. **33, 34, 36 y 39**, mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹¹ hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

f. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.
Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020**,

¹¹ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



016/2020 y 017/2020 en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizó diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el acuerdo 017/2020 se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional a partir del diez de agosto y se levantó la suspensión de plazos procesales.

g. Turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-315/2020** y turnarlo a la Ponencia a

cargo de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1025/2020** de diez de agosto.

h. Radicación. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

i. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa,



relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación*, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, serán resueltas por el Tribunal Electoral, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis de Jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”¹²**.

La cual es aplicable al presente caso, no obstante no se trate de

¹² Consultable en www.tecdmx.org.mx.

un tema de presupuesto participativo, ya que el acto impugnado se encuentra íntimamente relacionado con un proceso de participación ciudadana.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que las *partes actoras* controvieren la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa, llevada a cabo por la *Dirección Distrital*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴, 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁵; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de las *partes actoras*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de quienes promueven.

¹³ En adelante *Constitución Federal*

¹⁴ En adelante *Constitución local*.

¹⁵ En adelante *Código Electoral*.



b. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los **instrumentos de democracia participativa**, como es el caso de las Comisiones de Participación Comunitarias.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o

resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, las *partes actoras* impugnan la indebida integración de la COPACO llevada a cabo el diecinueve de marzo, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés del mismo mes, de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado el veintidós de marzo, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado por parte legítima, ya que por cuanto hace al ciudadano **Ricardo Mena Guzmán**, se advierte que se trata de una persona que participó como aspirante a integrar la COPACO y, que incluso resultó electo en la jornada electiva, de ahí que cuente con la legitimación necesaria para ello, pues cualquier decisión que se adopte podría vulnerar sus derechos.

Al respecto, ha sido, pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, así como, de este *Tribunal Electoral*, que el interés jurídico directo se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el

¹⁶ En adelante *Sala Superior*.



efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que refiere se cometieron irregularidades¹⁷.

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercicio mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común¹⁸.

Ahora bien, los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales las y los ciudadanos de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

Por lo que, la o las candidaturas que resultaran electas pueden controvertir la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa, llevada a cabo por la *Dirección Distrital*, al manifestar que cinco personas que integraron la misma no residen en la referida Unidad Territorial, de ahí que consideren

¹⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO**” consultable en www.te.gob.mx.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, consultable en www.te.gob.mx.

que dichas personas no son las mejores para representar sus intereses.

Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano **Heladio Pérez Cornejo**, se advierte que también cuenta con la legitimación necesaria para controvertir, pues, se ostenta como persona vecina de citada Unidad Territorial.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por tal lógica, es que cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada electiva.

Aunado a que, como se indicó con anterioridad, las *partes actoras*, además de candidatas, son vecinas de la Unidad Territorial Nueva Generación, en la demarcación territorial Iztapalapa, de ahí que, cuentan con interés jurídico para cuestionar los resultados de la elección de la COPACO.

Ello, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA,**



ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN¹⁹.

En la que esencialmente se establece que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

La cual, resulta acorde a lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

En los cuales, determinó que, en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso alguna de las personas candidatas para integrar la COPACO) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

Lo que en la especie se actualiza, pues las *partes actoras* al ser candidatas electas y habitantes de la Unidad Territorial Nueva Generación, en la demarcación territorial Iztapalapa, tienen interés jurídico para controvertir la elección de la COPACO, pues cualquier decisión que se adopte, podría afectar sus derechos.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando quien promueve haya agotado las instancias previas y

¹⁹ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el juicio de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de las *partes actoras* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*, en caso de resultar fundado el agravio planteado por las *partes actoras*.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”²⁰**, que la irreparabilidad de los actos

²⁰ Consultable en www.te.gob.mx.



impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

También, el acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por las *partes actoras*, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Así, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

TERCERA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²¹.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”²².**

I. Agravios. Del análisis al escrito de demanda se advierte que las *partes actoras* controvieren la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa.

Lo anterior, pues aducen que no están conformes con la integración de la referida COPACO, pues consideran que las personas electas tienen la obligación de demostrar que residen dentro de la Unidad Territorial Nueva Generación, y que el *Instituto Electoral* tiene la obligación de certificar que las personas electas realmente residen en dicho lugar.

Sobre todo, porque tienen conocimiento de que cinco personas que fueron electas para integrar la COPACO habitan en un predio irregular dentro de la Unidad Territorial Nueva Generación, por lo que consideran que no son las personas idóneas para

²¹ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²² Consultable en www.te.gob.mx.



representar los intereses de la ciudadanía, al desconocer las problemáticas y necesidades de dicha Unidad Territorial.

II. Litis. En el caso se estima que la litis en el presente asunto, radica en determinar si las personas que resultaron electas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa, cumplieron con el requisito relativo a la residencia, previsto en la *Ley de Participación como en la Convocatoria Única*.

III. Pretensión. En el caso, se estima que la pretensión de las *partes actoras* radica en que este *Tribunal Electoral* lleve a cabo de nueva cuenta la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Generación, con personas que realmente residan en dicho lugar.

IV. Metodología. En el caso, se estima que los planteamientos hechos valer por las *partes actoras*, serán analizados de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Tepepan (AMPL), clave 13-069 de la Demarcación Territorial Xochimilco.

Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno, ya que de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²³** los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx>.

que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la elección de las personas integrantes de las COPACO.

- Marco normativo previsto en la *Ley de Participación*.

Sobre la elección que nos ocupa, el artículo 83 de la *Ley de Participación* señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Las personas integrantes de dichas comisiones tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

De conformidad con el numeral 84, las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como, conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial.

II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana.



- III.** Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana.
- IV.** Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana.
- V.** Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo.
- VI.** Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana.
- VII.** Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial.
- VIII.** Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad.
- IX.** Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana.
- X.** Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos.
- XI.** Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana.
- XII.** Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona.

XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad.

XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial.

XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos.

XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables.

XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo.

XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley.

XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente.

XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos.

XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad.

Ahora bien, el numeral 85 de la citada *Ley de Participación*, señala que para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria es necesario cumplir con los requisitos siguientes:



- I.** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la Unidad Territorial correspondiente.
- III.** Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores.
- IV.** Residir en la Unidad Territorial cuando menos seis meses antes de la elección.
- V.** No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.
- VI.** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Es importante destacar, que de conformidad con el artículo 86 y 87 de la *Ley de Participación*, todas las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria son jerárquicamente iguales y las decisiones que adopten se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

El diverso 90, establece que serán derechos de quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria, los siguientes:

- I.** Participar en los trabajos y deliberaciones.

- II.** Presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones.
- III.** Recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido esta Ley.
- IV.** Recibir apoyos materiales y de papelería, así como, la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones.
- V.** Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Asimismo, el artículo 91 de la *Ley de Participación* refiere que serán obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, los siguientes:

- I.** Promover la participación ciudadana.
- II.** Consultar a las personas habitantes de la unidad territorial.
- III.** Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la Comisión de Participación Comunitaria a la que pertenezcan.
- IV.** Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones.
- V.** Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan.
- VI.** Informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial.



VII. Fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria.

VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano.

IX. Las demás que esta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

De igual forma, el artículo 93 de la referida Ley, señala que durante el desempeño dentro de las Comisiones de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá:

I. Hacer uso del cargo de persona representante ciudadana para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o personas representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación.

III. Recolectar credenciales para votar o copias de éstas, sin causa justificada.

IV. Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo.

V. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno.

VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

En caso de incurrir en alguno de los supuestos citados, será motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria al que hace referencia el artículo 92 de la referida Ley.

Ahora bien, el numeral 95 de la *Ley de Participación*, señala que las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria no son representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral.

Dicha ley agrega en su diverso 96, que las Comisiones de Participación Comunitaria serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, teniendo una duración de tres años en el cargo.²⁴

Asimismo, el citado numeral señala que el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto

²⁴ Cabe mencionar que, por disposición del artículo Quinto Transitorio de la *Ley de Participación*, **por única ocasión**, la jornada electiva para los proyectos del presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, se realizará el **quince de marzo de dos mil veinte**.



Electoral y la emisión de la convocatoria respectiva, en la primera quincena de enero.

El *Instituto Electoral* fijará la fecha de toma de protesta de las personas que hayan sido electas para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

De conformidad con el artículo 97 de la *Ley de Participación*, la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada demarcación territorial será realizada por el *Instituto Electoral*.

Dicha autoridad, a través de sus órganos internos se encargará de expedir la convocatoria, de instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y de la publicación de los resultados en cada unidad territorial.

Ahora bien, de conformidad con el diverso 98 de la citada *Ley de Participación*, la *Convocatoria Única* será expedida por el *Instituto Electoral*, cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva y debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- I.** El Catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales que las integran.
- II.** Etapas que comprende la jornada electiva.
- III.** Autoridades responsables.

IV. Los requisitos y plazo para el registro de candidaturas.

V. El periodo de promoción de candidaturas.

VI. Fecha y horario de la jornada electiva.

VII. Las modalidades mediante las cuales se realizará la elección.

Por cuanto hace al registro de las personas participantes, el diverso 99 de la multireferida ley señala que deberán registrarse ante la *Dirección Distrital del Instituto Electoral*, conforme a lo siguiente:

- a)** Cuarenta días antes de la jornada electiva el Instituto abrirá el periodo para que acudan a registrarse como candidatos y candidatas, las y los ciudadanos que deseen formar parte de la Comisión de Participación Comunitaria, ante la Dirección Distrital que corresponda.
- b)** Cada registro se dará de alta en la plataforma del *Instituto Electoral* donde será público, y también se publicará en los estrados de la sede distrital.
- c)** Las personas candidatas serán sometidas a votación en la jornada electiva a través del voto, universal, libre, directo y secreto de las personas ciudadanas que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva, y que estén registradas en la Lista Nominal de Electores conducente.
- d)** La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las nueve personas más votadas, y cuya integración final será



de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial.

Dicha disposición agrega que, cuando existan dentro de las dieciocho personas sometidas a votación personas no mayores de veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

Para la sustitución de las personas integrantes electas por cualquier motivo, se recurrirá al orden de prelación de la lista de votación final de dieciocho integrantes que fueron puestos a consideración de la ciudadanía.

En el artículo 100, se establece que es el *Instituto Electoral* la autoridad encargada de comunicar de forma fundada y motivada, a las personas ciudadanas que no reúnan los requisitos como candidatas para ocupar un espacio en la Comisión de Participación Comunitaria.

Una vez que lo haga, las personas aspirantes que sí cumplen con los requisitos previstos, podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales respecto a sus proyectos y propuestas para mejorar su entorno, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva.

En el diverso 101 de la *Ley de Participación* se prevé que el *Instituto Electoral* es la autoridad encargada de diseñar la boleta que reúna las características y los candados de seguridad necesarios que impidan su falsificación y que de manera

homogénea sea utilizada en la elección de todas las unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 102 de la referida ley, señala que las personas ciudadanas que obtengan su registro, podrán difundir sus propuestas de manera individual, mediante la distribución de propaganda impresa personalizada, la cual podrá ser repartida en espacios públicos.

Sin embargo, en ningún caso las candidatas y candidatos, o sus simpatizantes podrán:

I. Colocar o fijar, pegar, colgar, o adherir en forma individual o conjunta, elementos de propaganda tanto al interior como al exterior de edificios públicos; en áreas de uso común, árboles, o arbustos, accidentes geográficos o equipamiento urbano, y

II. Otorgar despensas, regalos o dádivas de cualquier clase o naturaleza.

De igual forma, tienen prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como, la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de personas servidoras públicas, programas públicos.

Así como, emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, en cualquier ámbito para divulgar sus programas.

Por cuanto hace a los recursos que utilizarán para los actos de promoción y difusión, la *Ley de Participación* señala que deberán provenir del patrimonio de las personas contendientes hasta por



un monto no superior a 24 unidades de medida y actualización vigente.

Dicha ley prohíbe y en consecuencia sancionará la utilización en los actos de promoción y difusión, de recursos públicos, de partidos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones civiles o religiosas.

Por la contravención a dichas disposiciones, el *Instituto Electoral* podrá aplicar de conformidad con el procedimiento que al efecto emita, cualquiera de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación pública; y
- II. La cancelación del registro de la persona candidata infractora.

El artículo 103 de la *Ley de Participación* señala que la elección se llevará a cabo en la jornada electiva en cada unidad territorial, la cual se realizará en un espacio público, ubicado en una zona de fácil y libre acceso dentro de cada ámbito territorial.

En cada mesa receptora de votación habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo de forma presencial, y en su caso, digital a través de la Plataforma del Instituto.

Por su parte, la votación digital iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial.

Para la etapa de recepción y cómputo de los sufragios que se realicen en las mesas, el artículo 104 de la *Ley de Participación* señala que estará a cargo de las personas funcionarias designadas por el *Instituto Electoral*.

Al término de la jornada electiva y posterior al procedimiento de escrutinio, quien presida la mesa receptora exhibirá y fijará para conocimiento público, la lista de integración de acuerdo a los criterios previamente establecidos por dicha autoridad electoral.

El artículo 106 de la *Ley de Participación* señala que el cómputo total de la elección e integración de la Comisión de Participación Comunitaria por Unidad Territorial, se efectuará en las Direcciones Distritales conforme vayan llegando los paquetes electorales a la sede distrital.

Por cuanto hace a la votación digital, el computo definitivo lo realizará el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Con relación a las nulidades que determine el *Tribunal Electoral*, el artículo 107 de la referida ley, señala que serán motivo para la celebración de una jornada electiva extraordinaria y dicha jornada se realizará treinta días posteriores a que el *Tribunal Electoral* resuelva la última controversia que se haya presentado sobre la jornada electiva ordinaria.

- Marco normativo previsto en la Convocatoria Única.

Ahora bien, la *Convocatoria Única* define a las COPACO, como un órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, mismo que se conformara por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y duraran tres años en el encargo.



Los requisitos exigidos para la ciudadanía, a fin de obtener su registro como personas aspirantes, son los siguientes:

- I.** Contar con credencial para votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la Unidad Territorial en la que pretenda participar, de acuerdo con el Catálogo citado en las disposiciones comunes de la *Convocatoria Única*.
- II.** Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de enero de 2020.
- III.** Residir en la Unidad Territorial en la que pretenda registrarse cuando menos seis meses antes de la Elección.
- IV.** Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos.
- V.** No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la *Convocatoria Única* algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.
- VI.** No desempeñarse al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.

Por cuanto hace al registro, la *Convocatoria Única* señala que aquellas personas que deseen participar, podrán solicitar su registro mediante el Formato F4 de manera digital o presencial, para lo cual deberán anexar los documentos siguientes:

- I. Credencial para votar vigente por ambos lados.
- II. Para la acreditación de al menos seis meses de residencia, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Constancia de residencia expedida por la Alcaldía.
 - b) Recibo (s) de pago de impuestos o servicios públicos otros; y (predial, luz, agua, otros).
 - c) Recibos de pago de servicios privados a nombre de cualquier persona (teléfono, servicio de televisión, gas, comprobantes bancarios, tiendas departamentales, otros), los cuales pueden estar a nombre de otra persona.

Los documentos necesarios para acreditar la residencia en la Unidad Territorial deberán presentarse seis meses antes de llevarse a cabo la elección.

Por cuanto hace a la etapa de verificación de los requisitos, la *Convocatoria Única* señala que las personas funcionarias de las Direcciones Distritales comprobarán la solicitud de registro y la documentación adjunta a la misma.

En caso de detectar el incumplimiento de alguno de los requisitos o documentos solicitados, prevendrá a la persona solicitante a través del correo electrónico proporcionado y/o por los estrados de la Dirección Distrital correspondiente, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas subsane la o las deficiencias detectadas.



Asimismo, en dicho documento se prevé que en caso de que la persona aspirante se encuentre registrada en otra Unidad Territorial, el sistema advertirá dicha situación y no procederá su solicitud, en caso de que la persona aspirante no subsane las deficiencias detectadas.

Finalmente, en la Base Décima Octava, la *Convocatoria Única* señala que el doce de febrero, el *Instituto Electoral* difundiría los folios de las personas que hayan presentado solicitud de registro a través de la Plataforma de Participación, en la página de Internet del Instituto Electoral, así como, en las redes sociales en las que participa dicho *Instituto* y, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales.

Por cuanto hace a la dictaminación de las solicitudes de registro, la *Convocatoria Única* señala que las *Direcciones Distritales*, a través de las personas Titular y Secretaría o encargadas de despacho, emitirían los dictámenes con los que se declarara la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro por cada Unidad Territorial.

Dicha disposición señala que no se otorgaría registro a las personas que incurrieran en alguno o algunos de los supuestos siguientes:

- I. No cumplieran con alguno de los requisitos establecidos en la base sexta de la *Convocatoria Única*.
- II. Hubieren presentado su solicitud y/o entregado la documentación comprobatoria fuera del plazo previsto para ello, y

III. No desahogaran en tiempo y forma los requerimientos que les formule la Dirección Distrital correspondiente.

Hecho lo anterior, el dieciséis de febrero del año en curso, el *Instituto Electoral* publicaría un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones, a través de la Plataforma de Participación en la página de Internet del *Instituto Electoral*, los estrados de sus treinta y tres Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que participa el *Instituto Electoral*.

Por cuanto hace a la promoción de las candidaturas, la Base Vigésima Primera, establece que del veinte de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinte, únicamente las personas candidatas podrían realizar actos de promoción y difusión provenientes de sus propios recursos, absteniéndose de:

I. Realizar cualquier expresión que implique incitaciones a la violencia.

II. Realizar actos de violencia política por razón de género, calumnia o difamación en contra de las otras personas candidatas.

III. Hacer alusión o uso de los colores, tipografía, siglas o denominación de los partidos políticos y agrupaciones políticas en cualquier forma.

IV. Calumniar, denigrar u ofender a las personas candidatas.

V. Utilizar nombres, imágenes o cualquier alusión religiosa, de personas servidoras públicas o programas públicos.



- VI.** Emular siglas, lemas o frases utilizados por cualquier poder y nivel de gobierno, en cualquier ámbito, para divulgar sus programas, proyectos y/o propuestas.
- VII.** Utilizar recursos públicos, de partidos políticos, de agrupaciones políticas federales, locales y de asociaciones civiles o religiosas.
- VIII.** Otorgar o prometer bienes o regalos de cualquier naturaleza, ni condicionar la prestación de algún servicio público o la ejecución de un programa de cualquier ámbito de gobierno.
- IX.** Realizar cualquier acción que pueda constituir coacción del voto.
- X.** Hacer uso de espacios en radio y televisión.
- XI.** Establecer módulos fijos, para la distribución de su propaganda.
- XII.** Ejercer actos de violencia política por razón de género.
- XIII.** Hacer referencia a personas contendientes de otras Unidades Territoriales, ni tampoco al Comité y Consejo que se encuentren en funciones.
- XIV.** Utilizar un monto superior a 24 Unidades de Medida de Actualización (UMA) vigentes, para la elaboración y difusión de su propaganda.
- XV.** De igual manera, bajo ningún concepto las personas candidatas podrían colocar, fijar, pegar, colgar, o adherir en, mobiliario urbano, espacios públicos, accidentes geográficos,

equipamiento urbano, árboles o arbustos la propaganda que difundan.

En caso de que alguna persona candidata contraviniera lo dispuesto en la referida base, el *Instituto Electoral* podría aplicar cualquiera de las sanciones siguientes:

I. Amonestación Pública.

II. Multa de una hasta veinticuatro Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

III. Cancelación del registro de la persona candidata infractora.

Por cuanto hace a la integración de las COPACO, la Base Vigésima Cuarta señala que se efectuaría en las sedes de las *Direcciones Distritales*, al término de la Jornada Electiva Única una vez que se concluyera el cómputo respectivo, en cada Unidad Territorial.

Su integración final se realizaría con las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, eligiéndolos de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procuraría que por lo menos uno de los lugares fura destinado para alguna de estas.

Finalmente, en la Base Vigésima Quinta se prevé que las *Direcciones Distritales* expedirían las constancias de asignación



e integración de las COPACO, entre el diecinueve y veintiuno de marzo, y las mismas tomarían protesta en la primera quincena de junio del año en curso, concluyendo su periodo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

- Análisis del caso concreto.

Como fue señalado, las *partes actoras* controvieren la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa.

Lo anterior, pues aducen que no están conformes con su integración, pues consideran que las personas electas tienen la obligación de demostrar que residen dentro de la Unidad Territorial Nueva Generación, y el *Instituto Electoral* de certificar que las personas electas realmente residen en dicho lugar.

Sobre todo, porque tienen conocimiento de que cinco personas que fueron electas para integrar la COPACO habitan en un predio irregular dentro de la Unidad Territorial Nueva Generación, por lo que consideran que no son las personas idóneas para representar los intereses de la ciudadanía, al desconocer las problemáticas y necesidades de dicha Unidad Territorial.

Con relación al tema de la residencia, la *Sala Superior*²⁵, ha sostenido figura como un requisito que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se

²⁵ Al respecto véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-65/2018, SUP-JRC-68/2018, SUP-JRC-69/2018 y SUP-JDC-292/2018, ACUMULADOS.

realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre la persona representante o gobernante, con la comunidad a la que pertenecen el electorado²⁶.

La **residencia** demuestra la existencia del vínculo entre la persona gobernante o representante y el electorado, pues se parte de la premisa que por ser personas vecinas y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificadas para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad.

Incluso, aún en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población o en aquellos cargos cuya función no solo opera dentro de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional.

En ese sentido, la residencia supone la relación de una persona con un lugar, y puede ser de dos tipos: simple o efectiva.

La **residencia simple**, es entendida como aquel lugar en el cual solamente se reside.

Mientras que, la **residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad.

Esta es la **residencia** que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, es decir, aquella que se

²⁶ Entre otros, puede consultarse el referido criterio en la opinión **SUP-OP-12/2015**.



obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

En ese contexto, la exigencia de la **residencia** tiene su razón de ser en que se requiere que la persona ciudadana que pretende ser electa para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.

Ahora bien, con relación a dicho tema, se advierte que las *partes actoras* consideran que las personas electas tenían la obligación de demostrar que residían dentro de la Unidad Territorial Nueva Generación, y el *Instituto Electoral* de certificar que las personas electas realmente residen en dicho lugar.

Expuesto lo anterior, en el caso se estima que el agravio hecho valer por las *partes actoras* es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que del análisis a las constancias que obran en autos, se puede concluir que, contrario a lo sostenido por las *partes actoras*, las personas que resultaron electas para integrar la COPACO, **sí acreditaron ante la Dirección Distrital que residen en la Unidad Territorial Nueva Generación**.

Al respecto, es importante señalar que, para el tema de la residencia, la Base Décima Sexta de la Convocatoria Única previó que las personas aspirantes a integrar una COPACO debían acreditar, entre otras cosas, **que residen cuando menos**

seis meses antes de la elección, en la Unidad Territorial a la cual aspiran registrarse.

Asimismo, que **para acreditar dicho requisito**, las personas aspirantes podrían presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- a)** Constancia de residencia expedida por la Alcaldía;
- b)** Recibo(s) de pago de impuestos o servicios públicos otros; y (predial, luz, agua, otros);
- c)** Recibos de pago de servicios privados a nombre de cualquier persona (teléfono, servicio de televisión, gas, comprobantes bancarios, tiendas departamentales, otros), **los cuales podrían estar a nombre de otra persona.**

En ese sentido, es evidente que para la obtención de su registro, cualquier persona aspirante se encontraba obligada a demostrar su residencia en la Unidad Territorial correspondiente, debiendo anexar alguno de los documentos referidos.

Hecho lo anterior, el *Instituto Electoral* a través de las Direcciones Distritales verificaría cada una de las solicitudes de registro y **la documentación adjunta**, a fin de acreditar el requisito relativo a la residencia.

En caso, de detectar el incumplimiento a alguno de los requisitos establecidos o documentos solicitados, se prevendría a la persona solicitante a través de un correo electrónico o por los estrados de la Dirección Distrital correspondiente, a fin de subsanar las deficiencias detectadas; **por lo que, en caso de no**



hacerlo, se emitiría el dictamen con la documentación presentada, mismo que podría ser en sentido negativo.

Ahora bien, en la base décimo novena de la *Convocatoria Única*, se previó que, no se otorgaría el registro a aquellas personas que incurrieran en alguno o algunos de los supuestos siguientes:

- a)** No cumplieran con alguno de los requisitos establecidos en la base sexta de la *Convocatoria Única*.
- b)** Hayan presentado su solicitud y/o entregado la documentación comprobatoria fuera del plazo previsto para ello.
- c)** No desahogaran en tiempo y forma los requerimientos que les formularan las Direcciones Distritales correspondientes.

Como se observa, la *Convocatoria Única* fue clara en establecer una serie de requisitos que las personas interesadas a integrar la COPACO debían acreditar y, en caso de no hacerlo, las Direcciones Distritales tenían la facultad para negarles su registro.

Dicha obligación, tiene su *ratio* en que únicamente las personas que pertenezcan a la Unidad Territorial donde se tengan la residencia efectiva puedan participar y tomar decisiones que competan únicamente a las personas habitantes y vecinas del lugar, pues de permitirse la participación de otras personas con las que no exista un vínculo de vecindad y pertenencia, se podría ocasionar la desnaturalización de las COPACO.

Es decir, se perdería la esencia fundamental de dicha figura de representación ciudadana, la cual se traduce en proteger los

intereses colectivos de las personas habitantes de la Unidad Territorial a la que se pertenece, pues la finalidad de la participación ciudadana consiste, precisamente, en solucionar los problemas de interés general de la ciudadanía perteneciente a la misma Unidad Territorial, así como, intercambiar opiniones sobre los asuntos públicos de la ciudad en general.²⁷

Por ende, en el caso se estima que no les asiste la razón a las *partes actoras*, cuando aducen que las personas electas no residen en la Unidad Territorial Nueva Generación, pues a juicio de este *Tribunal Electoral*, pierden de vista que cada una de ellas, para poder participar en la jornada electiva, cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos por la *Convocatoria Única*.

Como fue señalado, a efecto de acreditar el requisito relativo a la residencia, las personas aspirantes debieron aportar cualquiera de los documentos solicitados. Así, en el caso es evidente que cada una de las personas que resultaron electas, a fin de participar en la jornada electiva tenían la obligación de aportarlo, pues de no hacerlo, se les negaría su registro.

En el caso concreto, es evidente que la *Dirección Distrital* tuvo por acreditado dicho requisito, tal es así, que participaron en la elección.

Debe señalarse que esta etapa del proceso electivo (registro de las candidaturas), llevada a cabo por la *Dirección Distrital*, se encuentra amparada por el principio de buena fe, de ahí que lo

²⁷ Así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 19/2004**, el dos de mayo de dos mil cinco.



consignado en ésta es necesario sea desvirtuado con pruebas fehacientes.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia TEDF4PC J013/2014**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS.**”

Del que se desprende que el actuar de la autoridad administrativa electoral que registra una candidatura ciudadana tiene como fundamento el principio de buena fe, lo que **se traduce en que dicha autoridad recibe de buena fe la documentación aportada por las personas aspirantes a obtener una candidatura, sin necesidad de que exista la obligación de verificar su autenticidad**

Por lo que, **en el caso de que se impugne el registro otorgado de una candidatura por alguna irregularidad en el cumplimiento de los requisitos**, como lo es el caso que nos ocupa, corresponde a la parte que lo afirma, la acreditación de su dicho, pues **de conformidad con el principio de la carga de la prueba, la persona que impugna está obligada a probar sus afirmaciones.**

En este sentido, se destaca que las *partes actoras* fueron omisas en aportar las pruebas necesarias que demostrarán que alguna de las personas electas no reside en la citada Unidad Territorial, pues únicamente se limitaron a señalar que viven en un predio

irregular de la Unidad Territorial, pero sin aportar medio probatorio alguno que respaldara dicha afirmación.

Aunado a lo expuesto, debe señalarse que, suponiendo sin conceder, el predio dentro de la Unidad Territorial, en el cual habitan las personas que resultaron electas para integrar la COPACO es irregular, implique que no pueda acreditarse la residencia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de los predios irregulares, se relaciona con un tema de posesión sobre las tierras, condiciones de habitabilidad o la ausencia de permisos por parte del Gobierno, pero dicha circunstancia de ningún modo puede influir para que una persona pueda o no acreditar su lugar de residencia.

De ahí que, si en el caso la *Dirección Distrital* en su momento otorgó el registro a las personas que resultaron electas para integrar la COPACO, obedeció al cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la *Ley de participación* y la *Convocatoria Única*, entre ellos el de la residencia.

Por lo que, cualquier argumento relacionado con la posesión irregular de sus inmuebles o propiedades, escapa a las atribuciones que tienen las autoridades electorales para conocer de dichos temas, pues se trata de un tópico ajeno a la elección que nos ocupa.

De ahí que en el caso se concluya que respecto a lo aducido tampoco les asista la razón.



En consecuencia, al haber sido omisas las *partes actoras* en aportar las pruebas que acreditaran sus argumentos y, por el contrario, la *autoridad responsable* les reconoció el cumplimiento de dicho requisito, es que en el caso se concluye que lo alegado al respecto, resulta **infundado**.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio hecho valer por las *partes actoras* cuando aducen que el *Instituto Electoral* tenía la obligación de certificar que las personas electas realmente residen en dicho lugar.

Lo anterior es así, ya que de ninguna de las disposiciones establecidas en la *Ley Procesal* o en la *Convocatoria Única* se advierte alguna obligación para que dicha autoridad procediera a verificar que las personas aspirantes realmente residen en el domicilio aducido al momento de su registro.

Por ello, tanto la legislación local como la *Convocatoria Única* son claras en establecer las formas y los términos en que dicho requisito debía acreditarse, esto es, a través de los documentos necesarios para demostrar que efectivamente, las personas aspirantes sí pertenecen a la Unidad Territorial, lo que como se demostró en el caso fue cumplido por cada una de las personas aspirantes y hoy electas a integrar la Unidad Territorial Nueva Generación.

Finalmente, las *partes actoras* señalan que tienen conocimiento de que cinco personas que fueron electas para integrar la COPACO habitan en un predio irregular dentro de la Unidad Territorial Nueva Generación, por lo que consideran que no son

las personas idóneas para representar los intereses de la ciudadanía, al desconocer las problemáticas y necesidades de dicha Unidad Territorial.

El agravio es **inoperante**, ya que primeramente las *partes actoras* no señalan el nombre de las cinco personas que supuestamente no habitan en la referida Unidad Territorial, pues únicamente se limitan a señalar el número de ellas, pero no refieren cuál de las personas electas, incumplen con el requisito de la residencia.

Sobre dicho tema, debe señalarse que si bien la expresión de los agravios no exige determinada solemnidad, dado que las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a suplir la deficiencia en la expresión de éstos, lo cierto es que, las partes actoras si están obligadas a aportar los elementos necesarios que permitan dirimir la controversia planteada.

Por ende, si en el caso, las *partes actoras* únicamente se limitan a manifestar que “*cinco personas*” no residen en la Unidad Territorial Nueva Generación, sin establecer los nombre de ellas, es evidente que este *Tribunal Electoral* se encuentra impedido para determinar si efectivamente se actualiza la supuesta irregularidad.

Lo anterior es así, ya que en el caso resultaba necesario que las *partes actoras* aportaran mayores elementos que permitieran a este *Tribunal Electoral* determinar si efectivamente, se incumplía con dicho requisito, por ejemplo, el nombre de ellas.

Asimismo, con relación a dicho agravio, también se estima que las *partes actoras* fueron omisas en aportar los medios



probatorios suficientes para demostrar que efectivamente alguna de las personas aspirantes y electas, no residen en la Unidad Territorial Nueva Generación.

Lo anterior se estima así, ya que del análisis al escrito de demanda no se advierte la existencia de algún medio de prueba a través del cual se evidenciará dicho argumento.

Sobre dicho tema, es importante destacar, que la **residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, que garantice que la ciudadanía que pretenda ser electa para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar.

En ese sentido, la residencia se adquiere por el **hecho de residir** en un lugar y el ánimo de **permanecer** en él, por lo que al ser una cuestión fáctica, cualquier afirmación que niegue dicho requisito debe estar respaldada de medios probatorios.

Sobre dicho tema, la *Sala Superior* en la Tesis LXXVI de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”²⁸**, distingue entre requisitos positivos y negativos, siendo ejemplo de los primeros:

- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento;
- b) Tener una edad determinada;

²⁸ Consultable en www.te.gob.mx.

c) Ser persona originaria del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera.

En cuanto a los de **carácter negativo** podrán ser, verbigracia:

- a) No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto;
- b) No tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;
- c) No tener mando de policía;
- d) No pertenecer a alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

Así, en principio, se puede decir que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidaturas y partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

En cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, de ahí que corresponderá a quien afirme, que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En el caso, es evidente que cada una de las personas aspirantes y candidatas cumplieron a cabalidad con los requisitos positivos



y en especial el relativo a la residencia, al aportar los documentos exigidos por la propia *Convocatoria Única*, de ahí que cualquier afirmación que demostrara lo contrario debía respaldarse con los medios probatorios necesarios para ello.

Sobre todo, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la *Ley Procesal* el que afirma está obligado a probar y en el caso, si las *partes actoras* afirmaban que alguna de las personas electas a integrar la COPACO incumplían con el requisito relativo a la residencia, debían respaldar esa afirmación, con las pruebas necesarias para ello.

Circunstancia que en estima de este *Tribunal Electoral* no ocurrió, pues fueron omisas en aportar elemento de prueba alguno, de ahí que la afirmación sin sustento no pueda generar efecto alguno en contra de las personas electas, pues hacer una interpretación de esa forma, sería restrictiva y contraria al parámetro de control de regularidad constitucional establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, es de destacar que la Jurisprudencia **11/97** emitida por la Sala Superior de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”²⁹.

Ha establecido que cuando se considere que una persona candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro de la candidatura ante la autoridad

²⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx>.

administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, en el caso del segundo de los momentos (validez de la elección), como en el supuesto que nos ocupa, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de Jurisprudencia 9/2005, de rubro: “**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA**”³⁰.

En ese sentido, si en el caso, las *partes actoras* manifiestan que cinco personas no residen en la Unidad Territorial Nueva Generación, debieron aportar los medios probatorios necesarios para demostrar dicha afirmación.

Pues, como se explicó, ante el registro otorgado a cada una de las candidaturas por la *Dirección Distrital*, existía la presunción de que habían cumplido con el requisito relativo a la residencia, por lo que, cualquier afirmación que señalara lo contrario, debió robustecerse con las pruebas necesarias para ello, lo que en la especie no ocurrió.

Sobre todo, para demostrar el **hecho** de que las candidaturas electas no residen en un determinado lugar y que tampoco

³⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx>.



tuvieron el ánimo de permanecer en dicho lugar, máxime que el fin de las pruebas es convencer a la persona juzgadora de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y relevantes, o bien persuadirle acerca de la veracidad o falsedad de las declaraciones referidas a ese hecho.

De ahí que la **carga de la prueba** de destruir dicha presunción, correspondía a las *partes actoras* a través las pruebas necesarias para ello.

En ese sentido, dados los razonamientos expuestos, este *Tribunal Electoral* arriba a la conclusión de que en el caso, no quedó demostrado que las personas que resultaron electas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Nueva Generación, incumplieron con el requisito de la residencia.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por las *partes actoras* lo procedente es confirmar la integración de la COPACO, en la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la integración de la COPACO, en la Unidad Territorial Nueva Generación, clave 07-150, de la Demarcación Territorial Iztapalapa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Ambriz Hernández, quien emite voto aclaratorio, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, CON MOTIVO DE LA
SENTENCIA RECAIDA AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-
JEL-315/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, me permito formular **voto aclaratorio**, respecto de la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-JEL-315/2020**, pues si bien comparto el sentido del fondo de proyecto,



disiento del análisis realizado en el apartado de legitimación e interés jurídico de la sentencia en comento, pues desde mi perspectiva, los vecinos de la Unidad Territorial carecen de interés jurídico y/o legitimo para controvertir la elegibilidad de las personas que resultaron electas para integrar la Comisión de la colonia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	55
1. Sentido del voto concurrente.....	56
2. Interés jurídico y legítimo.	56
a. Marco Normativo	¡Error! Marcador no definido.
b. Razones del voto concurrente.....	57
3. Ley de Participación Ciudadana.....	57
a. Marco Normativo	¡Error! Marcador no definido.
b. Razones del voto concurrente.....	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora, promoventes	Ricardo Mena Guzmán y Heladio Pérez Cornejo.
Parte denunciada, candidata electa o candidatura electa	Cinco personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Nueva Generación, Iztapalapa.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

Si bien comparto el sentido del fondo de la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, disiento del análisis efectuado por la Magistratura Instructora en el apartado de legitimación.

Esto, pues a mí consideración las personas ciudadanas habitantes de la Unidad Territorial carecen del interés suficiente para interponer un medio de impugnación en contra de la elegibilidad de quienes participaron como candidatos en el procedimiento electivo para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la colonia.

2. Decisión de mayoritaria

El criterio de la mayoría es que quienes son vecinos de la Unidad Territorial y no participaron como candidatos para integrar la Comisión en la jornada electiva cuentan con interés suficiente, jurídico, legítimo o tuitivo para controvertir la elegibilidad de las personas electas a integrar la COPACO de la colonia.

Robusteciendo dicha circunstancia con la aplicación de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro **J003/20016³¹**, en donde medularmente se reconoce legitimación a los habitantes de las Unidades Territoriales para interponer

³¹ Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México de rubro J003/2016, denominada “**ELECCIÓN DE COMITES CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SOLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”, consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.



medios de impugnación cuando sólo existe una fórmula registrada que pueda hacer valer dicha facultad.

3. Razones del voto

A. Interés Jurídico

i. Decisión

Contrario a lo analizado en el proyecto de resolución, en mi opinión las personas que promueven un medio de impugnación alegando la inelegibilidad de una persona electa para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en su Unidad Territorial, en su calidad de vecinas de la misma, carecen de interés jurídico para su promoción, como se detalla a continuación:

ii. Marco Normativo

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público³², por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento

³² Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación³³.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial³⁴.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al

³³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

³⁴ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de

inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Así, en términos de lo establecido por la fracción I, del citado artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En la misma línea, el diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando



concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

iii. Caso concreto

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés suficiente para ello.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar los cuatro grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo, jurídico y difuso**.³⁵

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo**.

³⁵ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables³⁶.

Así, el interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Ahora bien, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "**especial situación frente al orden jurídico**", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

³⁶ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"³⁶.



Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra³⁷.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Es importante precisa que, a efecto de acreditar el interés legítimo, deben demostrarse todos los elementos constitutivos del mismos, pues al ser estos concurrentes basta la ausencia de alguno de ellos para su improcedencia.

³⁷ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.³⁸

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera**

³⁸ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, por lo que la reparación de la conducta alegada no implica una modificación a la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad³⁹.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos casos de procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalado- en todo caso, ello no exime

³⁹ Tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁴⁰.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con

⁴⁰ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.



perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Así, es posible desprender que, a efecto de que se pueda configurar una afectación que pueda alegar la actora como interés difuso, resulta indispensable la actualización de los elementos antes señalado, esto pues al ser concurrentes el incumplimiento de alguno de ellos traería como consecuencia la imposibilidad de actualizar el supuesto en comento.

Caso concreto.

En el caso, se estima que, Ricardo Mena Guzmán (actor) cuenta con interés jurídico y legitimo para controvertir la indebida integración de la Comisión en la Unidad Territorial Tecolalco, Álvaro Obregón, en su calidad de persona candidata para integrar dicha COPACO.

No obstante, se disiente del análisis realizado en la misma resolución, relativo a que Heladio Pérez Cornejo (o cualquier otra persona ciudadana) en su calidad de habitante de la Unidad Territorial en comento, tenga interés suficiente para promover el presente medio de impugnación.

Ello con fundamento en la tutela del interés difuso ejercido mediante acciones tuitivas en favor de la comunidad con la finalidad de controvertir actos que puedan transgredir intereses comunes de las personas que conforman una comunidad amorfa que carece de organización y/o **representación común** (como en el caso que nos ocupa).

Ahora bien, se estima que dicha aseveración resulta incorrecta, pues si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas en la jornada electiva tienen interés suficiente para ello.

Así, es posible señalar que, a efecto de que la parte actora cuente con interés para promover el medio de impugnación que hoy



promueve, es necesario que acredite ante este Tribunal Electoral su interés jurídico.

Para ello, resultaría indispensable que se actualizan los elementos que lo conforman, como lo es que: 1. Se aduzca una vulneración a un derecho sustancial de la parte actora, 2. El acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso y, 3. Se haga señalamiento expreso respecto de que manera la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación de derechos alegados.

En esa tesisura, se estima que **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo**, ya que solo las personas ciudadanas que ostentan tal calidad pueden demostrar una afectación real y directa a sus derechos político-electORALES que puedan serles restituidos por este Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JLD-900/2015 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-851/2020 y SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS**, al señalar que el interés jurídico se surte cuando quien promueve alega una

afectación personal, directa, individualizada, cierta e inmediata en el contenido de sus derechos político-electORALES⁴¹.

Así, por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues, por un lado, no se desprende una violación directa a sus derechos político electORALES (derechos de participación, votar y ser votado) y, por el otro, se advierte que su pretensión última sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, **únicamente constituye un interés simple.**

Dicho de otra manera, el promovente reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso considerando las alegaciones vertidas en su escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electORALES.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de los actores en caso como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este**

⁴¹ Así, respecto de este tema la Sala Superior señaló en los precedentes antes mencionados que, únicamente se surtía el interés jurídico respecto de la promoción de un medio de impugnación cuando:

- a) "los actos o resoluciones de la autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electORALES de votar, ser votado, afiliación o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda" (SUP-JDC-900/2015 y acumulados).
- b) "el acuerdo impugnado no causa alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electORALES de la actora; por tanto, carece de interés jurídico para impugnarlo" (SUP-JDC-851/2020).
- c) "El ciudadano que lo promueve carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues no le causa una afectación actual y directa a sus derechos político-electORALES" (SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS).



tema de la Sala Superior⁴², pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Así, es que resulta insuficiente alegar que los vecinos de la Unidad Territorial tienen interés suficiente para controvertir la legalidad de la integración de las COPACO bajo el fundamento de la inexistencia de una representación común a través de la puedan estos ejercer la defensa de sus intereses comunes.

Esto, pues dichas personas carecen de la posibilidad de actuar en representación de los demás vecinos de la comunidad, además de que, para poder alegar un interés difuso en defensa de los derechos tutivos de los habitantes de la colonia, en todo caso, se requeriría encontrarse en los supuestos establecidos por la norma electoral para su procedencia (referidos en el apartado que antecede).

Lo anterior, sin que pase desapercibido que si bien, en el presente caso, algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no lo son en su totalidad, pues en este supuesto las leyes sí

⁴² Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.

Esto es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral.**

Por ello, es claro que sí la ley confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer en el procedimiento electivo, **no resulta procedente el análisis del medio de impugnación bajo una óptica de un interés difuso en defensa de los derechos tutivos de la comunidad.**

Finalmente, no es óbice señalar que, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva (incluyendo aquellos relativos a los requisitos de elegibilidad) eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección (y**



por ende, los candidatos al ser inelegibles) podrían ser impugnados por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis⁴³, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección (y por ende, la calidad de los candidatos), se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar, como en el caso del registro de una única planilla o candidato, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y
2. El actor resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

No obstante, en el caso en concreto se registraron once candidaturas para contender en el procedimiento electivo de esta Unidad Territorial, de ahí que resulte evidente que se surte el interés jurídico y/o legítimo de la parte actora para controvertir el

⁴³ El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

acto impugnado en su calidad de candidato y no así, en la de persona habitante de la entidad en comento.

De ahí que corresponda sobreseer el presente medio de impugnación por lo que hace a Heladio Pérez Cornejo, al no tener interés suficiente para la promoción del juicio que nos ocupa.

En virtud de las consideraciones expuestas es que formulo el presente voto aclaratorio.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA RECAIDA AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-315/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-315/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las y los Magistrados integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos, y en consecuencia tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.



En la sentencia se reconoce el interés jurídico de quienes promueven para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un candidato que resultó electo a integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) y otra persona quien es vecina de la colonia, quienes controvieren la asignación de diversas personas al ser presuntamente inelegibles.

Desde mi perspectiva, no comparto que las partes actoras tengan interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no les causa perjuicio alguno el acto que controvieren y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de un candidato que resultó electo para integrar la COPACO, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electo de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político elector a favor del inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Tocante a la falta de legitimidad para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, por parte de un vecino, resulta necesario que se presenten circunstancias excepcionales, como es el caso que en la elección que se pretenda impugnar no existan sujetos jurídicos que hayan participado activamente en el proceso de elección y que, no se hayan visto favorecidos en su pretensión de ser designados, de ahí que, se esté en condiciones de controvertir irregularidades en el proceso electivo, al considerar que exista una afectación a su esfera jurídica.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, ha sostenido como causa excepcional, cuando los vecinos pueden promover un medio de impugnación, criterio que se ve reflejado mediante la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**”

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se votaban los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.



En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

En ese sentido, es que no comparto que la parte actora cuente con el interés jurídico para impugnar las asignaciones realizadas por la Dirección Distrital, ya que tampoco existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detente la representación de algún sector social vulnerable, del cual se este acudiendo en su representación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-315/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**